

**SE SUSCRIBE.**  
 En Guadalajara: Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En Sigüenza: Casa de G. G. G.  
 La correspondencia se dirigirá al portador.

En la capital...  
 Fuera de la capital...

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 Un mes... 50  
 Tres id... 1 50  
 Seis id... 3 00  
 Un mes... 7 50  
 Tres id... 15 00  
 Seis id... 30 00



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**  
**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Del día 1.º de Marzo de 1872.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
**DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta: Que en Diciembre de 1870 D.ª María Trinidad Grund interpuso en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que, como dueña del Cortijo de Colmenares, había estado desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión de una charca ó laguna que en la margen izquierda del río Guadalhorce se había formado en terrenos de dicho cortijo, más abajo del puente llamado del Rey; y en que el Marqués del Duero, al construir en el puente del Rey sobre el río Guadalhorce una presa y dos acequias, destinadas al aprovechamiento de las aguas sobrantes para lo cual estaba autorizado, había abierto, sin tener facultad para ello, un cauce nuevo que variando el curso del mismo río, introducía sus aguas en dicha laguna convirtiéndola en río, y privando así de la propiedad y posesión de su terreno a D.ª Trinidad Grund.

Que el Juzgado, teniendo presente la información testifical practicada á instancia del actor, y el resultado de la vista ocular acordada para mejor proveer, dictó sin audiencia del despojado, el auto de restitución, que se llevó á efecto en 20 de Julio último.

Que el Marqués del Duero apeló de esta sentencia, y le fué admitido el recurso por auto de cinco de Agosto último.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y como cuando el Juzgado recibió tal oficio no tenía ya jurisdicción por haber admitido la apelación, el Gobernador reprodujo el oficio de inhibición dirigiéndolo á la Audiencia del distrito:

Que sustanciado este incidente, la Au-

diencia, separándose del dictámen del Ministerio fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no se trataba de la manera de llevar á efecto la autorización concedida al Marqués del Duero; sino del despojo de la propiedad del terreno de D.ª Trinidad Grund.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298 de la ley de aguas vigente de tres de Agosto de 1866, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en los derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa;

Visto el art. 278 de la propia ley que previene que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia;

Considerando que en el interdicto entablado por D.ª Trinidad Grund se propuso únicamente recuperar la posesión de ciertos terrenos de que la demandante se suponía despojada, y por lo tanto la providencia administrativa que concedió al marqués del Duero autorización para aprovechar las aguas sobrantes del río no puede entenderse impugnada por el interdicto en el presente caso;

Considerando que por no haber sido expropiados en debida forma los terrenos en cuestión el Marqués del Duero no pudo privar á D.ª Trinidad Grund de la posesión que de los mismos disfrutaba.

Considerando que aun en el supuesto de que la Administración hubiese autorizado previamente al despojado para llevar las aguas por el terreno y charca del Cortijo de Colmenares, siempre resultaría demostrada la procedencia del interdicto, porque careciendo la Administración de atribuciones para privar á los particulares de sus derechos de propiedad ó posesión, no podría invocarse en el caso actual la excepción que contra los interdictos establece el citado art. 278 de la ley de aguas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**  
 El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Frazedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
 Ilmo. Sr.: Apénas he tomado posesión del cargo con que me ha honrado la confianza de S. M., he procurado enterarme del estado de la Administración en general, y he visto con satisfacción que los productos de las Rentas van en aumento después de la enorme baja que sufrieron por circunstancias extraordinarias que han pasado.

Les falta mucho, sin embargo, para alcanzar á donde llegaron un tiempo no muy distante; y por lo tanto deber es mio, que reconozco y estoy decidido á cumplir con la cooperación de todos los agentes de la Administración económica, el no perdonar sacrificio alguno para introducir el orden más severo y la actividad más provechosa en todos los vastos ramos hoy puestos á mi cuidado.

Me dirijo, pues, á V. I., que como Director general comunicará á las Autoridades de Hacienda en las provincias las instrucciones convenientes para que secunden el pensamiento del Gobierno de S. M. con entera independencia de la parte política confiada á otras Autoridades, separación que sirve perfectamente para trazar la línea de conducta que deben seguir, no haciendo la menor aceptación de personas, de opiniones ni de partidos cuando se trate de los intereses del Tesoro, con relación al cual no hay más distinción que la de deudores y acreedores, no debiendo tener en cuenta más que la idea de la justicia al realizar sus créditos ó pagar sus deudas.

La exactitud en la recaudación de las contribuciones directas dentro de los plazos legales; si es siempre una obligación perfecta, es hoy en la situación del Tesoro una necesidad vital; y por lo tanto, los encargados de realizarla deben atacar energicamente los obstáculos que encuentran en el supuesto de que el Ministro no está dispuesto á tolerancias de ninguna especie; y que considerará como falta grave la debilidad de los funcionarios ante dificultades que por su cargo tengan obligación de vencer.

Respecto de las rentas eventuales, son

todavía si cabe mayores los deberes de la Administración. Atender con esmero al surtido de los efectos de estanco, activar el despacho en las Aduanas, facilitar las operaciones de cobranza en las Intervenciones y cajas del Tesoro, servir al público con cortesía y con prontitud aun á costa de la comodidad del empleado, son indicaciones mil veces hechas, pero con gran frecuencia por nuestro mal olvidadas, que las Direcciones generales deberán tener siempre presentes; porque el descuidar cualquiera de ellas refluye en perjuicio para la recaudación; y más de una vez se promueven por acción indirecta los fraudes y el contrabando.

Sobre este punto es verdaderamente doloroso lo que en algunas partes sucede. Gran necesidad tiene la mayoría de los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas de multiplicar su vigilancia, de poner en movimiento una activa, prudente y moralizada investigación que averigüe las muchas ocultaciones con que se defrauda al Erario; de aplicar su sagacidad al descubrimiento de las falsificaciones de efectos sellados; de visitar con frecuencia las expendidurias de los del Estado, y de estimular el celo de los Resguardos para que cierren las costas y las fronteras y para que en todas partes persigan el escandaloso comercio ilegal del tabaco.

El ramo de Propiedades y Derechos del Estado exige que se trabaje con celo y pericia para obtener pronto y seguros resultados; porque sabido es que entre los libros y documentos de los archivos hay extraviados por el momento una porción de débitos, censos y rentas de todas clases que sólo esperan de la habilidad del Administrador que sepa encontrarlos, y el primer deber del que pretende administrar bien es consignar y depurar la riqueza que se le ha confiado.

Debo también recordar á V. I., aunque de seguro no es necesario, la responsabilidad en que incurriría cualquier Jefe que olvidara las prevenciones del art. 3.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

En este Ministerio existen antecedentes de débitos considerables en favor del Tesoro que no se han hecho efectivos en mucha parte por inercia de los funcionarios encargados de activar su cobranza, y que transmitidos de unos á otros llegan á hacerse incobrables. Fijese V. I. en

este servicio; haga introducir activamente ó ponga en curso los expedientes de ejecución que procedan; comisione á buenos empleados para estos importantes trabajos, y los resultados serán proporcionales al celo que se despliegue, porque es ya antiguo y conocido axioma que donde bien se administra bien se recauda.

Nos hallamos en el período electoral; pero la preparación de estos trabajos exige tiempo, y la Administración se hallará en estado de utilizarlos cuando no se encuentre contenida por disposiciones legales que el Gobierno cumplirá fielmente; pero que en ningún caso pueden entorpecer la marcha normal de la Administración pública.

Las Direcciones generales y los Jefes económicos en sus esferas respectivas son responsables del puntual cumplimiento de mis instrucciones. No servirá de disculpa la falta ó incompetencia del personal que tienen á sus órdenes, porque el Ministro de Hacienda está resuelto á atender en este punto las propuestas oficiales de los Jefes que merecen su confianza para normalizar la marcha de la Administración y para regularizar la gestión de los grandes intereses encomendados á su celo y á su patriotismo.

Del recibo de esta circular y de las instrucciones que en consecuencia comunique á sus subordinados se servirá V. I. dar cuenta á este Ministerio sin demora.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general de....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes mas ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 20 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno continuo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, e instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Federico Aguilera y Josefa Salgado, con otros dos gitanos mas, autores del hurto de caballerías de la propiedad de Francisco Estéban, vecino de Matalpino, y caso de ser habidos los remitan con las seguridades debidas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo. Guadalajara 2 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martinez.

Señas de los ladrones.

Vicente Federico Aguilera, natural de la Higuera, provincia de Huelva, empadronado en Madrid en el Arroyo de Embajadores, casa blanca, cuarto bajo, de 24 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, color moreno.

Josefa Salguero Arenas, natural de Madrid, en dicha calle y casa, de 34 años de edad.

Se ignora los otros dos, pero se sabe que son gitanos.

#### COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el dia 24 de Febrero de 1872.

Abierta á las doce por el Sr. Vicepresidente D. Santiago Lopez Montenegro, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Gregorio Garcia Martinez, D. José María Arribas y don Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acta continuo se ocupó la Comisión de los asuntos puestos al despacho, por el orden siguiente:

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alustante en solicitud de autorización para permutar el canon que le corresponde por terrenos cedidos á los vecinos con un monte pinar de D. Francisco Estéban Galán y compañeros, comprendiendo los primeros una extensión de 112 hectáreas, estando desprovistos de vegetación forestal, y el segundo 144 hectáreas, poblado de pino silvestre, estando

á continuación del monte Pinar de propios, formando ambos una masa uniforme de 399 hectáreas.—Y considerando que, según manifiesta el Ingeniero Jefe del distrito, la citada villa con la permuta adquiere terrenos para sus ganados, asegura un capital en una finca amortizada y legaliza la posesion de terrenos dudosos, á la vez que el Estado aumenta la extensión de los montes públicos en la region forestal, haciendo un beneficio al país en general; por todo lo cual juzga altamente beneficioso para el Estado y vecinos de Alustante la permuta de que se trata, la Comisión acordó se evacue favorablemente el informe de su competencia, y para cuyo efecto se ha servido remitir el expediente el Sr. Gobernador civil de la provincia.

La Comisión quedó enterada para sus efectos, de la Real resolución por la que S. M. el Rey ha tenido á bien acceder á la pretension del Ayuntamiento de Congostrina, en solicitud de supresion de una escuela de niñas; si bien ordenando que no tendrá efecto la supresion hasta tanto que la profesora que actualmente la desempeña sea colocada en otra escuela de igual clase y sueldo, á cuyo fin la propondrá la Junta provincial del ramo, bien por traslación, bien por concurso tan luego como haya vacante.

Acordó conceder socorro de destete para la niña de 18 meses, llamada Jacoba Anton, hija de Mateo Anton, vecino de Castejon de Henares, viudo y pobre.

Quedó enterada del expediente de la nueva elección de Concejales de Perálveche, del que resulta no haberse interpuesto protesta ni reclamación alguna, disponiendo que desde luego tome posesion el Ayuntamiento con las formalidades de la ley.

Acordó, en vista de las actas de la nueva elección de Concejales del pueblo de Majaelrayo, contra las que no se ha presentado protesta alguna, que se manifieste á D. Alejandro Serrano, se halla en el caso de optar por el cargo de Fiscal municipal ó por el de Concejal; advirtiéndole, que de renunciar este último, no procede que D. Angel Miguel entre á reemplazarle, y si que el Ayuntamiento se constituya con un individuo de menos, por no haber lugar por hoy á cubrir la vacante.

Acordó quedar enterada de la elección de Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de Alóndiga y Vianilla de Jadraque, recaída en D. Antonio Romero y D. Toribio Vinuesa y Verde, respectivamente, sin reclamación alguna.

Acordó se manifieste al municipio de Alóndiga, que siendo de su competencia la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios, puede desde luego establecer el de pesas y medidas, sujetándole en sus condiciones á las disposiciones vigentes en la materia.

Acordó devolver al Ayuntamiento de Atienza la instancia del rematante de pesas y medidas, en solicitud de que se le rebaje la cantidad por que subastó dicho servicio, para que en unión de la Junta de asociados, resuelvan lo que crean procedente, manifestando al interesado, que si no se conforma con la resolución, puede recurrir en alzada ante la Comisión provincial.

Acordó acceder á lo solicitado por D. Gregorio Muñoz Bermejo, electo Concejal del Ayuntamiento de Selas, relevándole de dicho cargo como incompatible con el de estancadero, quedando el municipio con dicho individuo de menos, por no haber lugar por hoy á cubrir la vacante.

Acordó desestimar la instancia del Concejal del Ayuntamiento de Casasna D. Juan Herranz, sobre que se le

admira la renuncia de dicho cargo, fundado en que hace mas de tres años viene desempeñándolo, por no haber utilizado esta excusa en tiempo y forma, ó sea antes de tomar posesion.

Acordó admitir la renuncia del Concejal del Ayuntamiento de Fuentelahiguera, D. Domingo Viñuelas, como incompatible con el cargo de Notario, y que el municipio quede con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir su vacante, ni la producida por el fallecimiento de D. Meliton de la Fuente.

Acordó admitir la protesta del nombramiento de Alcalde de Barrio del agregado Ciruelos, correspondiente al distrito municipal de Luzon, como contrario á lo prevenido en el art. 35 de la ley, y el 85 y 89 de la misma, dejando en su virtud sin efecto el referido nombramiento, y que se proceda á la elección de la Junta administrativa, con las formalidades legales.

Acordó se haga presente al Ayuntamiento de Moratilla de los Meleros, que no es obligatorio el cargo de Depositario de fondos municipales, y si concejil cuando los Ayuntamientos no tienen persona que lo acepte; en cuya virtud proceda, sin obligar á D. Patricio Garcia á servirlo contra su voluntad.

Acordó que el Ayuntamiento de Hombrados resuelva la reclamación de los interesados sobre exclusion del alistamiento del mozo Gabino Herranz Cortés, oyendo sobre el particular al municipio de Anchuela del Pedregal; entablando, por último, caso de no estar conformes, el expediente de competencia, según previene el art. 57 de la ley, que deberán remitir á la Diputación para su resolución.

Vista el acta de instalación del Ayuntamiento de Armaña, en cuyo acto los Concejales D. Gregorio Sanchez, D. Francisco Moreno y D. Félix Perez, manifestaron renunciaban dicho cargo, fundado el primero en que ha venido siendo Alcalde por espacio de tres años; el segundo el de Concejal, y el tercero en tener defecto físico, cuyas renunciaciones fueron tomadas en consideración, acordando someterlas á la resolución de la Diputación.—Y considerando en cuanto á las dos primeras excusas que no se interpusieron en tiempo y forma, ó sea antes de la toma de posesion, y que respecto de la tercera, si bien puede alegarse en cualquier tiempo que se adquiriera, según la Real orden de 29 de Noviembre de 1847, ha de justificarse plenamente, la Comisión acordó desestimar aquellas, y que se acredite la última con certificación expedida por dos facultativos.

La Comisión acordó, con vista de lo que arrojan los antecedentes de su referencia, que se deje sin efecto el embargo hecho á D. Julian Clemente, en concepto de dador á los fondos municipales de Palmaces de Jadraque, en la época en que desempeñó la Alcaldía, y que se ordene á D. Ezequiel Gil, que lo fué anteriormente, que en el término de un mes abone la cantidad en que resulta alcanzado, sin perjuicio de reservarse su derecho para que la reclamación de todos aquellos interesados que en los años de 1865 y 66 no hicieron efectivo el producto de aprovechamientos forestales.

Acordó señalar el sábado 2 del próximo Marzo, á las doce, para la revisión en vista pública de los expedientes electorales de Tamajon, Mazuecos y Armallones.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el dia 24 de Febrero de 1872.

*lentsima Diputación provincial el día 28 de Febrero de 1872.*

Abierta á las doce de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Santiago Lopez Montenegro, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Gregorio García Martínez y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se ocupó la Comisión de los asuntos puestos al despacho, recayendo en los mismos las resoluciones siguientes:

Concedió socorro de lactancia para un niño recién nacido, hijo de Casimiro Fuentes, vecino de Cabanillas del Campo, viudo y pobre.

Igual gracia otorgó á uno de los niños gemelos de Victoriano Centenera, vecino de Taracena, y pobre tambien.

Concedió á Calixto Nieto y Paula Alcorlo, cónyuges, vecinos de Cerezo, el prohijamiento que solicitan del niño expósito Federico Santa María, previos los requisitos establecidos.

Acordó se manifieste al Alcalde de Robledo de Mohernando, no necesita la aprobacion de esta Corporacion el expediente de subasta para la venta de 9 hectólitros, 43 litros y 5 centilitros de trigo comun, procedentes de los arrendamientos de las fincas de propios, pudiendo en su consecuencia llevar á efecto la subasta el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 67 de la ley municipal vigente.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Pel-grina, manifestándole que el Ayuntamiento actual tiene el imprescindible deber de recaudar las 275 pesetas que obran en poder de deudores, y con cuya cantidad puede satisfacer las obligaciones que están pendientes de pago, procedentes del presupuesto corriente, ordenándole que en caso necesario forme la oportuna relacion de descubiertos, debidamente justificada, y la pase al Juez municipal para que proceda contra los contribuyentes morosos con arreglo á instrucción.

Acordó se manifieste á los Alcaldes de Palmaces de Jadraque, Aleas y Torremocha de Jadraque, provea el Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le confiere el caso 1.º del art. 80 de la ley municipal vigente, en la concesion de los terrenos que solicitan los interesados, lindantes con sus casas, para edificar, previa tasacion pericial, é ingresando su producto en arcas municipales con las formalidades legales.

Acordó se ordene al Ayuntamiento de Galápagos, que en el término de quince dias abone á D. Juan Bermejo la cantidad que previa liquidacion se le reste á deber por su dotacion de Secretario, sin perjuicio de que el recurrente presente la cuenta documentada del material de escuela que le tiene reclamada la municipalidad.

Acordó se manifieste al Alcalde de Torrecuadrada de Valles, que puede el Ayuntamiento exclusivamente, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo 1.º del art. 80 de la ley municipal vigente, proveer en la venta del yunque de la fragua inutilizada de propios, con el fin de aplicar su valor á la adquisicion de la coleccion de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, previa tasacion pericial del yunque, y verificándose su venta con las formalidades legales.

Acordó relevar á su instancia del cargo de Alcalde de Baides, á D. Manuel Huetos Felipe, por impedimento fisico justificado, quedando como Concejal formando parte del Ayuntamiento, y procediéndose al nombramiento de Alcalde, con arreglo al art. 48 de la ley municipal vigente.

Acordó se manifieste al Alcalde de Hiedelaencina, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento para la demolicion y

aprovechamiento de materiales del edificio ruinoso conocido con el nombre de Hospital, que toda vez que se considera de propios, debe dirigirse al Jefe de la Administracion económica de la provincia, á fin de que se incaute de él y proceda á su venta con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Setiles, sobre recaudacion de atrasos, manifestándole que los Ayuntamientos salientes deben hacer entrega á los entrantes de todo cuanto concierne á la administracion municipal, siendo evidente que desde este momento care en los primeros de toda autoridad para recaudar impuestos de ningun género.

Acordó desestimar la reclamacion producida por D. Fernando Alcalde y otros vecinos de Cogollor, contribuyentes en Masegoso, contra la mala forma y ninguna exactitud en la exaccion del impuesto personal, correspondiente al año económico de 1869 á 70, por haber trascurrido dos periodos antes de pagar el impuesto y dado lugar á embargos y venta de bienes y considerar la mencionada reclamacion extemporánea.

Vista la reclamacion de agravios producida por D. Lucas Tabernero Perez y otros vecinos de Romancos, con motivo de haberse formado el repartimiento de consumos sin los antecedentes oportunos ni facilitado los contribuyentes los estados de sus respectivas utilidades, segun expresan.—Visto el informe ó copia del acuerdo dictado por el Ayuntamiento en la reclamacion presentada al mismo, y del que resulta no existe el agravio que se supone.

—Considerando que habiéndose pedido en la forma de costumbre á los contribuyentes las reclamaciones de sus utilidades, bajo apercibimiento de que de no presentarlas la Junta practicara la elasicacion, los reclamantes dejaron de llenar tal requisito, cuyo solo hecho les priva del derecho de reclamar, la Comisión acordó desestimar la reclamacion de que queda hecho mérito, confirmando en su virtud el fallo del Ayuntamiento.

Acordó separar al auxiliar de Beneficencia D. José Ortega, por sus reiteradas faltas de asistencia á la oficina sin motivo justificado, y que se encargue de su cometido el acogido Teodoro Monge, con disfrute del mismo haber de 365 pesetas anuales, entendiéndose ámbas medidas con carácter de interinas y sujetas á lo que la Exma. Diputacion provincial estime fallar en su dia.

Concedió socorro de lactancia para la niña Marta Hita y Soria, de siete meses de edad, hija de Juan, vecino de esta capital, pobre y con su esposa enferma é imposibilitada de poder lactar á la referida niña.

Vista la reclamacion de agravios producida por D. Leandro Vindel, médico-cirujano del pueblo de Montarron, con motivo de la cuota de contribuciones que se le ha impuesto en el repartimiento municipal, tomando por base las utilidades que le proporciona el ejercicio de su profesion.—Visto lo resuelto por el Ayuntamiento y asociados, en lo que se ha hecho caso omiso de la parte expresada de la reclamacion, limitándose á bajarle cierta cantidad en el impuesto de consumos.—

Considerando que D. Leandro Vindel, en su cualidad de médico no ha podido figurarse como empleado, clasificándole por la base 1.ª del art. 12 de la ley.—Considerando que en cambio se halla claramente comprendido en la base 3.ª del referido artículo, puesto que como médico, se halla incluído en la tarifa de la contribucion industrial.—Y considerando finalmente, que para los que se hallan en este caso dis-

pone la precitada ley que se valúe la utilidad imponible en proporcion á la cuota que como industriales satisfagan al Estado, la Comisión acordó resolver en este sentido la reclamacion de que se trata.

Enterada la Comisión de la reclamacion de agravio del párroco de Bañuelos D. Bernardo Relafio, así como de la clasificacion y cuota que se le ha señalado, la que es indudable se halla ajustada á las prescripciones de la ley, si dicho párroco tiene prestado juramento á la Constitucion del Estado; mas como no se haga constar si la falta de cobrar su asignacion, procede de no haber cumplido con aquella formalidad, la Comisión acordó que en este caso no debe ser comprendido el reclamante en el repartimiento por la asignacion que no percibe, mientras permanezca injuramentado, pero que si la falta de pago nace únicamente de que el estado del Tesoro no permite con regularidad que se satisfagan las consignaciones, entonces no exime este retraso á los párrocos de satisfacer el impuesto municipal.

Enterada la Comisión de las instancias promovidas por los arrendatarios de las especies de vino, aguardiente y jabon, subastadas á la exclusiva por el último Ayuntamiento de Chiloeches; y teniendo presente que es uno de los medios que la ley no autoriza, y con lo cual son evidentes los perjuicios que han de venir sufriendo dichos interesados por no tener opcion al cobro de derechos ni oponerse á que cualquiera ejerza las respectivas industrias, la Comisión acordó acceder á lo solicitado, y que el Municipio y asociados adopten medios para cubrir los descubiertos.

Vista la reclamacion producida por D. Eustaquio Andrés, vecino de Iriepal y expendedor de carnes, por cuya industria contribuye por encabezamiento para gastos municipales con la cuota de 157 pesetas 50 céntimos, con motivo de que habiéndose establecido con el mismo tráfico Miguel Gomez no se le obliga á que abone al reclamante los derechos de tarifa al precio de 2 reales y medio por dia que se comprometió á pagarle por contrato privado entre ambos.—Visto lo acordado por la Junta municipal, así como las bases para el establecimiento y recaudacion del impuesto, y resultando que segun estas, solo alcanza el cobro de derechos á los ambulantes, tragineros y al vecino por lo que introduzca para su consumo, pero no al que se estableciere con una industria en puesto fijo, como sucede en este caso, y por la cual se le ha impuesto al interesado pague á prorrata con Eustaquio Andrés la cuota impuesta á este, la Comisión acordó desestimar la reclamacion de que se trata, sin perjuicio de reservar al interesado su derecho para que le aduzca donde corresponda, por lo que respecta al contrato privado que parece existe entre los indicados Andrés y Gomez.

Enterada la Comisión de la reclamacion de D. Benito Guijarro, vecino de Torresaviñan y contribuyente en Gualda por un molino harinero, por lo que, prescindiendo de la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento municipal por la industria, reclama contra lo que por separado se le exige por el aprovechamiento de las aguas.—Enterada tambien de lo acordado por la Junta municipal, y considerando que si, como se deduce, el aumento en la cuota es por funcionar el artefacto todo el año no estando matriculado mas que por seis meses, no es razon bastante para ello, puesto que con arreglo á la base 3.ª del art. 12 de la ley de arbitrios solo puede valerse á los industriales la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tal con-

cepto satisfagan al Estado, y si hay ó no defraudacion por parte del reclamante á la Hacienda, aquella Autoridad se halla en el caso de dar parte á esta para los efectos convenientes; y considerando que no siendo las aguas que mueven el artefacto sino pertenecientes al dominio público, no ha podido ni debido imponerse arbitrio alguno sobre el aprovechamiento de las mismas, la Comisión, por tanto, acordó acceder á lo solicitado por el reclamante en cuanto se refiere al arbitrio expresado sobre dicho aprovechamiento.

Vista la reclamacion de agravios interpuesta por D. Cayetano Carralero, vecino de El Reuenco, á nombre de D. Cesáreo Cantero, que lo es de Cuenca, en concepto de heredero del párroco que fue de Arbeteta D. Juan Cantero, el cual falleció el 15 de Diciembre último, habiendo no obstante sido incluido en el repartimiento de arbitrios municipales, formado dos meses despues de la expresada fecha.—Visto el acuerdo de la Junta municipal, por el que se manifiesta que el reclamante debe ignorar los trámites que ha seguido el repartimiento al aseverar que este se ha hecho con posterioridad al fallecimiento de D. Juan Cantero, cuando con sus rectificaciones quedó ultimado en 10 de Noviembre de 1871, ó sea un mes y dias antes de la defuncion de dicho interesado, sin ulterior reclamacion por parte del mismo ni ningun otro vecino.—Considerando que en este caso la reclamacion de que se trata es infundada, y que lo único á que tienen derecho los herederos del citado Cantero es á que no se les exija mas cuota que las que le correspondiera pagar hasta el fallecimiento del mismo, por el tanto por 100 relativo á los haberes y demás emolumentos del Ministerio que ejercía, la Comisión acordó la resolucion en este sentido.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Veguillas, que no siendo obligatorio el cargo de Depositario de Propios y sí concejil, cuando no haya quien voluntariamente lo acepte, atienda la solicitud de D. Claudio Fraguas Gordo, admitiéndole la renuncia que del mismo hace.

Acordó en el expediente de su razon, que se dirija atenta comunicacion á la Administracion económica de la provincia interesando el nombramiento de un perito por parte de la Hacienda, que en union con el que designe por la suya esta Corporacion, pasen á los pueblos donde radican los terrenos enagenados de Beneficencia, denominados de Rehenes ó Renoso, y con vista de los catastros que deden obrar archivados en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y presencia de los títulos de propiedad que posean los dueños de las fincas colindantes, y escrituras de compra de los dueños de los trozos enagenados, procedan á practicar el deslinde y medicion, fijando los verdaderos límites en averiguacion de la cabida exacta que tiene dicho terreno, con separacion de las 7.720 fanegas que aparecen como detentadas.

Acordó que el Alcalde de Escopeta requiera al ex-Secretario de aquel municipio D. Casimiro Rodriguez, á nombre de esta Corporacion, para que bajo inventario y en el preciso término de tercero dia, verifique la entrega de cuantos documentos obren en su poder pertenecientes á la Secretaria, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordó declarar que no ha lugar á lo pretendido por D. Pedro de Andrés y D. Casto Domínguez, sobre que se les autorice para construir una taina con su corral para encerrar ganado, en el sitio llamado Mojón del Medio, en término de Cañamares, por resultar del informe del Ayuntamiento, que el pa-

reno solicitado no es de aprovechamiento común y si de propiedad particular. Acordó se manifieste al Alcalde de Zaorejas, que en uso de las atribuciones que la vigente ley municipal concede al Ayuntamiento, delibere y acuerde lo que estime oportuno respecto de los medios que para cubrir el déficit de su presupuesto solicita en su comunicación de 23 de Diciembre último.

Acordó conceder al Ayuntamiento de Valderrebollo la autorización que solicita para la corta de 8 maderas del plantío de aquel pueblo, con el objeto de establecer un puente provisional sobre el río Tajuña, siempre que por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal se nombre un empleado del ramo que haga la designación de las maderas que se pretende utilizar en la obra indicada.

Acordó aprobar la subasta de las obras de la fuente pública de Cendejas de la Torre, adjudicada como mejor posterior en favor de D. Gaspar de Luis, vecino de Sigüenza, en la cantidad de 19.000 rs. ó sean 4.750 pesetas, sin perjuicio de lo que el Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva resolver por parte de su superior Autoridad.

Acordó se manifieste al Alcalde de Sacedorbo por virtud de la instancia que en 16 de Enero último produjeron D. Valentin Lucia, Alcalde que fué en 1868 á 69 y D. Juan Crisóstomo Gutierrez, Depositario de los fondos del Pósito de dicho pueblo sobre formación de cuentas de aquel establecimiento, que la formación de las expresadas cuentas corresponde al Depositario, sin que al Secretario se le pueda obligar mas que á intervenir los fondos y á extender las obligaciones de reintegro que los labradores otorguen para responder de los granos que reciban para sus atenciones agrícolas, no siendo procedente por tanto lo que los susodichos Lucia y Gutierrez pretenden.

Acordó que el Arquitecto de la provincia se traslade á Villel de Mesa á fin de formular el proyecto facultativo de las obras necesarias para la construcción de la casa y local de escuelas de instrucción primaria de ambos sexos, sobre el terreno de la propiedad de don Lorenzo Colás Gutierrez, cura propio de Balamazan, cuyo señor en testimonio del especial cariño que profesa á su pueblo natal, cede perpetuamente para aquel objeto, obligándose á construir á sus expensas el edificio de que se trata. Acordando así bien la Comisión, se tributen á nombre de la misma las mas cumplidas gracias al donante por su laudable y generoso proceder, y que se manifieste al Ayuntamiento que en la aceptación del legado adopte las formalidades correspondientes para legalizarlo.

Examinadas por la Comisión las ordenanzas formuladas por los Ayuntamientos de Irueste y Muduex, acordó se manifieste al Sr. Gobernador civil de la provincia, que siendo las reglas en ellas consignadas, las generales para la protección de la propiedad y orden público que constituyen todo bando de buen gobierno, y teniendo sus bases carácter gubernativo mas bien que medidas de administración, se limita por tanto á hacer presente á su Superior Autoridad que no se le ofrece que objetar por su parte acerca de las ordenanzas de que se trata, debiendo en cuanto á las penas impuestas á sus infracciones y su aplicación atemperarse los municipios á lo que prescribe el artículo 72 de la ley orgánica municipal vigente, sin variar las establecidas en el Código.

Enterada la Comisión de la consulta del Alcalde de Balconete respecto á la negativa de los arrendatarios del arbitrio de pesas y medidas de años anteriores, al pago de los descubiertos en que por tal concepto se hallan funda-

dos en que los remates no fueron aprobados, pero teniendo en cuenta que no fué obstáculo para los mismos en su tiempo el aceptar el arriendo y realizarlo, no obstante la falta de aquel requisito en que hoy tratan de escudarse, y cuya responsabilidad solo puede alcanzarse por la falta al Ayuntamiento ó Ayuntamientos que la cometieron, la Comisión acordó desestimar la pretensión de los arrendatarios, y que el Alcalde debe hacer efectivos de los mismos los descubiertos en que resulten.

La Comisión acordó en virtud de la reclamación de D. Pantaleon San Andrés, rematante del arbitrio de pesas y medidas del municipio de Tendilla, que en conformidad á lo resuelto en 20 de Diciembre último, se manifieste al Alcalde adopte las medidas que crea necesarias á fin de que los expendedores empleen en sus pesos y medidas las correspondientes al sistema métrico vigente.

Con lo que terminó la sesión, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Estadística territorial.—Juntas periciales.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, dice á esta Administración, en comunicación de 27 de Febrero último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección, con fecha 16 del corriente, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de la consulta elevada por esa Dirección general á este Ministerio en 25 de Enero último, sobre la conveniencia y urgente necesidad de que se renueven las Comisiones de evaluación y Juntas repartidoras de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y considerando, que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de Febrero, debe procederse á la renovación de aquellas Corporaciones, conforme á las disposiciones vigentes.

—Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1863, al disponer como ha de hacerse la renovación parcial de los individuos que componen dichas Corporaciones obedece al principio que de esta manera se verificaba la elección de los nuevos Ayuntamientos, y considerando que habiendo sido total la renovación de las municipalidades debe serlo también la de las Comisiones de evaluación y Juntas repartidoras, Su Magestad el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en la forma indicada, para que las nuevas Corporaciones puedan dedicarse inmediatamente á preparar los trabajos preliminares á la formación del reparto de la contribución territorial.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que disponga la inserción de la preinserta Real orden en el Boletín oficial, previniéndole participe á esta Dirección general el recibo de la circular y el haber quedado constituidas la Comisión y Juntas periciales.—La importancia que tienen estas Corporaciones, y la necesidad de que empiecen á funcionar desde luego para preparar los trabajos que han de servir de base al próximo reparto de la contribución territorial, me excusan en hacer á V. S. el pronto y exacto cumplimiento de cuanto se le previene.»

En su consecuencia, los Ayuntamientos de esta provincia, tan luego como reciban la presente circular, se reunirán con el fin de proceder á la formación de las agrupaciones á que se refiere la Real orden de 16 de Junio de 1863, comprensiva la primera de la tercera parte de los mayores contribuyentes que figuren en el reparto; la segunda de la otra tercera parte de los que paguen cuotas medias, y la tercera de la última tercera parte de los que satisfagan cuotas mínimas; quedando de este modo establecida una previa clasificación de categorías, sacando despues de cada una de ellas, el individuo ó individuos que deban desempeñar el cargo de repartidor.

Los Ayuntamientos no ignoran, que las Juntas periciales se componen de un número de repartidores igual al de los individuos de cada municipio, como tampoco sus facultades y las de esta Administración en el asunto; por lo tanto harán el nombramiento de la mitad de dichos individuos y remitirán una lista triple de igual número, para que la oficina de mi cargo, nombre la otra mitad y el impar si le hubiere; pero tendrán muy presente que entre los peritos repartidores, se incluye á los forasteros, y que corresponde nombrar dos de estos cuando aquellos no llegaren á ocho, y tres desde este número en adelante. La misma forma de nombramientos y propuestas, se seguirá con los suplentes, que han de ser tantos, como la mitad de los peritos repartidores, y de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los individuos que dejaren de asistir á las funciones de su cometido por causas ó motivos justificados.

Debiendo venir las propuestas y designación de los elegidos por los Ayuntamientos, con la exactitud y claridad que corresponde, esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes el mayor cuidado en este punto, haciendo constar en las certificaciones ó testimonios que remitan, todas las circunstancias del caso, á saber: la relación marginal de los Concejales que han asistido á la sesión y el número de individuos de que se compone el Ayuntamiento y que el mismo haya elegido para repartidores y suplentes, y los que proponga á la Administración en triple lista.

Formalizados los nombramientos, se comunicarán á los interesados, dirigiéndose á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan; cuidando de no elegir á ningún individuo que se halle exceptuado por incompatibilidad legal, pero imponiendo esa obligación á todos los que no puedan presentar otras exenciones que las determinadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Real orden del Ministerio de la Guerra de 27 de Mayo de 1846 y Real orden de 29 de Marzo de 1848; por que para las resistencias infundadas están establecidas las multas desde 20 á 250 pesetas que pueden los señores Alcaldes hacer efectivas según la gravedad de la falta cometida.

En fin, siendo este servicio de la mayor importancia, puesto que la misión de las Juntas es establecer la equitativa distribución del impuesto territorial, mediante la depuración y valoración exacta de la riqueza individual contributiva, evitando gravámenes ó beneficios injustos y todo motivo de reclamaciones ulteriores; esta Administración espera de los Sres. Alcaldes, que la elección que hicieren recaiga en personas de arraigo, imparcialidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, por que cualquier descuido, así en este punto, como en los demás referentes al mismo servicio, tienen marcada una fuerte responsabilidad en el citado decreto y otras disposiciones vigentes.

Y como quiera que es urgente la

reconstitucion de dichas Juntas, para que puedan dar principio á los trabajos preliminares del repartimiento de inmuebles, ha acordado esta Administración fijar á los Ayuntamientos el término hasta el 15 del actual, para remitirlos los nombramientos y propuestas de peritos repartidores que son objeto de esta circular.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1872.  
—Serafin Iturrriaga.

#### Seccion de Administracion.

En el día 15 del actual ha tomado posesion D. Filomeno Martinez, del destino de Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia, para que ha sido nombrado por orden de la Dirección general de Rentas de 22 de Enero último en reemplazo de D. Manuel José de Espejo que lo obtenia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de las Autoridades y Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 29 de Febrero de 1872.  
—El Administrador, Serafin Iturrriaga.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etcétera.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia de Procurador D. Manuel María Valles, en nombre de Cipriano Ruiz Sales, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la ciudad de Guadalajara á 10 de Febrero de 1872, el Sr. D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á solicitud del Procurador D. Manuel María Valles, en nombre y con poder bastante de Cipriano Ruiz Sales, para litigar con don Bernardo Rohdes:

Resultando que el Cipriano Ruiz Sales, ha acreditado suficientemente hallarse en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se haya inspeccionado cosa alguna en contrario:

Resultando que según aparece de la certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, visada por el Alcalde de dicha villa, no paga el Cipriano Ruiz, clase de contribucion y por consecuencia no figura en el repartimiento de riqueza:

Considerando que en este incidente se han quedado todas las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil:

Su señoría por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre á el efecto de parecer, y ser defendido y ayudado en tal concepto en la demanda que intenta promover contra D. Bernardo Rohdes, á Cipriano Ruiz Sales, interin no mejor de fortuna y sin perjuicio del oportuno reintegro en los casos de derecho.

Así por esta sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, según lo determina el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, manda y firma dicho señor Juez de que doy fe. Felipe Antonio de Arruche.—Ante mí Benito Martín y Galán.

Según el pliego 2.

por la demora en el paga de los devengos.

13. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimonia- das y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que ha de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Marqués de Nevaras.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . y domiciliado en . . . ., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de) . . . ., del día . . . . de . . . . núm. . . . según los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de . . . . (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de 2,818 pesetas hecho en la Tesorería de . . . . ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Prudencio Mayoral y Mayoral, natural de esta, é ignorándose su paradero, se le cita y llama por medio del presente para que comparezca en la Casa consistorial de esta villa, el día 10 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, que tendrá lugar la rectificacion del mismo, según lo prevenido en el art. 43 de la ley vigente, y pueda exponer las reclamaciones que crea asistirse, que le serán oídas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á los Sres. Alcaldes den la correspondiente publicidad á este anuncio, para que llegue á conocimiento del interesado.

Barriopedro 27 de Febrero de 1872.

El Alcalde, Urbano Cortijo.—Por su mandado.—Eusebio Gallardo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

Los contribuyentes vecinos que á continuacion se expresan, se encuentran en descubierto de las cuotas por reparto municipal del año de 1870 á 1871 y del corriente unos, y otros solamente del actual, á pesar de haber sido conminados con el apremio de primer grado, colocando al municipio en la imposibilidad de cubrir sus atenciones, por lo que, y permaneciendo en su morosidad, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el art. 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870, ha acordado:

Que para hacer efectivas sus respectivas cuotas y las costas que ya tienen devengadas, se proceda contra las

especies, fincas rústicas y urbanas que les han sido embargadas, sacándolas á público remate, que ha de tener lugar el día 10 de Marzo próximo y hora de las doce su mañana, en la Casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, en cuyo acto se tendrá presente el expediente y relaciones de las especies, fincas rústicas y urbanas que han de subastarse, con su cantidad, su cabida, situacion y linderos, admitiéndose las licitaciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion; y en su caso en la segunda, á los ocho dias, las que basten á cubrir principal y costas.

Relacion de los contribuyentes vecinos morosos.

- Angel Perez. Ambrosio Dispierto. Agustina Corral. Blas Lorenzo. Bonifacio Polanco. Bruno Catalan. Blas Sanchez. Bonifacio Polanco. Fasilio Caballero. Cándido Dispierto. Herederos de Celestino Lainez. Herederos de Domingo Parra. Eugenio Polanco. Eusebio Muñoz. Francisco Corral. Francisca Larrin. Feliciano Sanchez. Francisco Rodrigo. Francisco Muñoz. Francisco Vazquez. Florentino Garcia. Faustino Vazquez. Froilan Muñoz. Gabino Lorenzo. Gervasio Catalan. Inocente Lozana. Juan Palero Perez. Juan Manuel Gayoso. Julian Garcia. Herederos de Justo Larrin. Julian Lopez. Juan Corral. Julian Pastor. Julian Navarro. Justa Pastor. José Vazquez Polanco. Julian Sanchez Parra. Juan Sanchez Perez. Leon Sanchez Vazquez. Luis Martinez Morillo. Luis Catalan. Lucio Vazquez. Lino Sanchez. Leon Sanchez Muñoz. Leandro Muñoz. Manuel Lozano. Maximino Muñoz. Herederos de Marcos Lopez. Manuela Lorenzo. María Vazquez. Manuel Ayala. Manuel Lorenzo Palero. Manuel Lorenzo Sanchez. Manuel Maria Sanchez. Modesta Sanchez. Meliton Lopez. Manuel Calvo Perez. Manuel Palero Perez. Manuel Sanchez Muñoz. Manuel Garcia Calvo. Narciso Calvo. Nicolás Navarro. Pablo Polanco Pastor. Petronila Alocen. Herederos de Pablo Leceta. Pablo Garcia Benito. Ramon Lopez Garcia. Ramon Navarro. Rufina Palero. Ramon Fernandez. Ramon Vazquez. Saturnino Vazquez. Sabas Catalan Benito. Toribio Sanchez. Tiburcio Sanchez. Tomás Catalan. Victoriano Sanchez Muñoz. Herederos de Victoriano Sanchez. Victoriano Corral. Venancio Palero.

Fuentelviejo 20 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Valentin Catalan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1872 á 73,

se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones del movimiento que haya sufrido sus riquezas en el término de treinta dias, presentando al efecto los títulos de propiedad pasados por el registro según está prevenido.

Yélamos de Arriba 24 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Pablo Arroyo.—P. A. del A.—Juan Antonio Blanco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

El repartimiento general de este distrito formado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, del año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que les convenga, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Usanos 27 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pablo de Diego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse oportunamente en rectificar el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria existente en el mismo y su término, es necesario que todos los propietarios en él presenten relaciones de las alteraciones que hayan sufrido los bienes que á ellos pertenecen, y sobre que se grava la contribucion territorial durante el año económico actual, en el plazo de quince dias, contados desde aquél en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Rebollosa de Hita 25 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Valentin Lucas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

El repartimiento municipal formado para cubrir el déficit del presupuesto, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales, si no hubiese reclamaciones contra él, se procederá á la cobranza de las cuotas del primer semestre.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Yebes, Valdarachas, Chiloeches y Piaz, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de los que les corresponda.

El Pozo de Guadalajara 26 de Enero de 1872.—El Alcalde, Julian Calvo.—Miguel Atienza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Los contribuyentes vecinos y forasteros en este pueblo, por bienes inmuebles cultivo y ganaderia que hayan experimentado variacion en los elementos de riqueza desde que se formó el apéndice del año anterior, presentarán en todo el mes de Marzo entrante las relaciones competentes de alta ó baja en la Secretaria Municipal; pues pasado no se admitirán, así como la traslacion de fincas que carezcan del Registro en el de la propiedad del partido, según está mandado en repetidas disposiciones superiores.

Los Sres. Alcaldes de Atienza, Bochones, Casillas y Romanillos, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad.

Alpedroches 29 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Martin Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda llenar todos los requisitos necesarios para la formacion del apéndice de rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial en el año de 1872 á 73, se hace preciso que los contribuyentes de la misma así vecinos como forasteros, presenten en el término de treinta dias, contados desde el en que el presente aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que en su propiedad hayan sufrido en el económico vigente; advirtiéndoles que trascurrido dicho término no se les oirá.

Horche 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Gabriel Catalán.—El Secretario, Tiburcio Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

El presupuesto municipal de esta villa,

correspondiente al presente año económico, se halla aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal y como uno de los medios para cubrir el déficit del mismo sea el repartimiento vecinal, y faltando todavía que repartir un déficit de 1.250 pesetas, prevengo tanto á los vecinos propietarios, como á los que perciben sueldos y pensiones y los hacendados forasteros, presenten en término de ocho dias, en la Secretaria del Municipio, que se contarán desde el en que aparece este en el Boletín oficial de la provincia, relacion de sus haberes y utilidad líquida arreglada, conforme en un todo al modelo adjunto; trascurrido aquel plazo se procederá por la Junta al señalamiento de cuotas sin oír reclamaciones de ningún género.

Gárgoles de Abajo 24 de Enero de 1872.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, PROFESION, Renta ó utilidad anual, Cantidad que satisface por contribuciones al Tesoro, Observaciones, Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-organista de la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de la villa de Cogelludo; su dotacion es la de 1300 reales, pagados mensualmente por la fábrica, según esta los perciba del Gobierno de la Nacion, y la tercera parte de los derechos de pie de altar.

Los aspirantes se dirigirán al Cura Rector, acompañando certificacion de buena conducta de los párrocos en cuyas iglesias hayan servido; su provision será á la mayor brevedad.

D. Juan de Mata Garcia Plaza, vecino de Guadalajara, como dependiente del Sr. D. Eduardo de la Torre, vecino de Madrid, compra Carpetas, Cartas de Pago, Billetes del Tesoro, Empréstito Romano, Crédito Comercial, Nacional, Pólizas del Porvenir, Tutelar, Peñonal, etc., etc.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZ.

MODELO QUE SE CITA.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente con dicho objeto. Dado en Guadalajara á 26 de Febrero de 1872.—Felipe Antonio de Arucha. Por mandado de su señoria, Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

D. Emilio Ayllon Altolaiguire, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que el dia 9 del corriente, á las tres y media de la tarde, fué hurtada del corral destinado al acogimiento de caballerias de esta ciudad en los dias de mercado, una mula de la propiedad de un vecino de Benamira, cuyas señas se expresarán, y se presume haya sido su autor un tal Lorenzo (á) Conejo, vecino de Luzaga, de las señas que tambien se mencionan, por tanto, ordeno y mando á todas las autoridades civiles, Alcaldes populares y guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo en obsequio á la recta administracion de justicia, procedan á averiguar el paradero de la mula hurtada, á la detencion del sugeto mencionado y de la persona ó personas en cuyo poder aquella se encuentre, poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en causa criminal que por lo mismo instruyo.

Dado en Sigüenza á 27 de Febrero de 1872.—Emilio Ayllon.—Por su mandado.—Santos Cardenal.

Señas.

Las de Lorenzo (á) Conejo: No consta la edad, pero se calcula tuviera unos 36 años; estatura regular, cargado de espaldas; viste chaqueton negro burgalés con ramo á la espalda, pantalon blanco ó rayado, chaleco con rayas negras y encarnadas, blusa azul debajo del chaleco, pañuelo de seda oscuro á la cabeza, alpargatas con medias y faja morada.

Las de la mula: limitada edad, como de doce años; alzada seis cuartas y media, pelo negro mordillo, con un lunar en el paletillo derecho.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Doctor D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por defuncion intestada de D. Maria Alonso, vecina que fué de Driebes, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en debida forma en este Juzgado á ejercitar los derechos de que se conceptúan asistidos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo hacer presente que por consecuencia de los primeros edictos se han presentado como interesados D. Gumersindo y D. Ignacia Morillas y Alonso, vecinos respectivamente de Loeches y Madrid, que dicen ser sobrinos carnales de la finada Maria. Dado en Pastrana á 29 de Febrero de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Libroero.

JUZGADO MUNICIPAL de Peñalen.

D. Victor Andino, Secretario del Juzgado municipal de Peñalen.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en el mismo por D. Felipe Rubio, con Antonio Fernandez, Mariano y Antonio Herráiz, vecinos de

Huertapelayo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Peñalen á 22 de Febrero de 1872, el Sr. D. Braulio Moral, Juez municipal de ella, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovido por Felipe Rubio, mayor de edad, como hijo de Simona Martinez, vecinos de esta villa, contra Mariano y Francisco Herráiz y Antonio Fernandez, vecinos de Huertapelayo en el partido de Cifuentes, sobre pago de 105 pesetas:

Resultando que la parte actora por los documentos que ha prestado clara y terminantemente ha probado la certeza de dicha deuda contra los demandados Herráiz y Fernandez:

Resultando que en 17 de Diciembre último, los deudores fueron citados por el Juzgado municipal de Huertapelayo, por exhorto de este del 23 de Noviembre próximo pasado y que á pesar del tiempo trascurrido no hayan concurrido el dia que se les señaló para el acto del juicio ni tampoco expuesto justa causa ó motivo que se lo impidiera:

Resultando que rectificada por la parte actora la accion civil que le compete, solicitó á la vez que por la no comparecencia de los deudores se les declarase rebeldes, condenándoles al pago de la suma reclamada con imposicion de las costas causadas y que se causen:

Considerando que para la suspension del juicio ninguna excepcion se ha expuesto en legal forma:

Considerando que todo demandado que citado con arreglo á derecho para comparecer en juicio no se presenta á contestar las acciones que se les promuevan, implicitamente debe ser tenido por confeso en ella:

Considerando que la cantidad reclamada es líquida, y que con notable exceso se halla trascurrido el plazo en que debió solventarse:

Por ante mi el Secretario dijo:

Que debía declarar y declaraba haber lugar á condenar como condenaba á Antonio Fernandez, Francisco y Mariano Herráiz, vecinos de Huertapelayo, á que tan luego como esta sentencia cause ejecutoria, satisfagan al demandante Felipe y Simon Martinez, las 105 pesetas que les reclaman, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su efectivo reintegro.

Hágase saber al actor y publíquese este fallo en los Estrados del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se libren las certificaciones correspondientes á los efectos que establecen los arts. 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia la proveyó, mandó y firma el relacionado Sr. Juez de que certifico.—Braulio Moral.—El Secretario, Victor Andino.

La sentencia inserta que ha sido en este mismo dia publicada en los Estrados de este Juzgado, corresponde á la letra con su original á que me refiero y certifico.

Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Peñalen á 23 de Febrero de 1872.—El Secretario, Victor Andino.—V.º B.º.—El Juez municipal, Braulio Moral.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y

cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de Diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 15 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estona ni ninguna materia estraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los cuarenta dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los otros dos de á veinte mil cada uno con el intervalo de treinta dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 100 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demostrando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado

le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del estado 2.818 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés